



1-58576-2013 -

"ACHAGA JOSE ALBERTO C/ACHAGA DE INSUA MARIA EUGENIA Y
OTRO S/ DONACION -REVOCACION"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 4 - AZUL

Nº Reg.

Nº Folio

En la Ciudad de Azul, a los 20 días del mes de Mayo de 2014 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Lucrecia Inés Comparato, Ricardo César Bagú y Esteban Louge Emiliozzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"ACHAGA JOSE ALBERTO C/ACHAGA DE INSUA MARIA EUGENIA Y OTRO S/ DONACION -REVOCACION "**, (Causa Nº 1-58576-2013), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Doctores COMPARATO - LOUGE EMILIOZZI - BAGU .-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ra.- ¿Corresponde declarar la deserción del recurso de apelación de fs. 657, de acuerdo a lo peticionado por los demandados a fs. 676/680?

2da.- En caso negativo, ¿Es justa la sentencia de fs. 641/652vta.?

3ra.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION: la Señora Juez Doctora **COMPARATO** dijo:

I) Que luego de producida la prueba y presentados los alegatos correspondientes a cada parte, el juez de la instancia anterior falla a fs.641/652vta. En la misma se rechaza la demanda de revocación de donación, promovida por José Alberto Achaga contra sus hijas María Eugenia y María Cecilia Achaga e Insua por la causal de ingratitud, con costas a la actora vencida.

Que dicha sentencia solo ha sido apelada por la parte actora a fs.657, con expresión de agravios obrante a fs. 669/674, contestados a fs.676/680.-

En la contestación de los agravios las demandadas plantean sea decretada la deserción del recurso de su contraparte, por no haberse cumplido con los requisitos del art. 260 cpcc.-

Que sobre el particular el tribunal sigue la orientación según la cual considera debe examinarse con un criterio amplio y flexible hacia la apertura de segunda instancia a los requisitos establecidos en el art. 260 CPCC debiendo ser admitido incluso aunque en mínima medida sean expresados los motivos de la disconformidad con la sentencia impugnada dada la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal y a fin de preservar el derecho de defensa (entre muchas, causas N° 39.003, “Clínica San Martín”, 1º.11.97; 40.190, “Municipalidad de Olavarria” 11.1.99; N° 48.213, “Bruno”, 20.4.205; N° 5119, “Bohn Keesler” , 21.06.07; 52.365, “Rivera”, 11.12.08).-

En el caso en particular, hecho el necesario análisis de contenido si bien como se verá en el desarrollo del voto existen aspectos que he de considerar no tienen la necesaria crítica enfrentando la fundamentación de primera instancia o han quedado superados por razones procesales, no aprecio pueda considerarse que debe caer la totalidad de la queja, como se ira explayándose en la cuestión siguiente.

Con la aclaración mencionada, **voto por la negativa.**

Los Señores Jueces Doctores **LOUGE EMILIOZZI y BAGU**, adhirieron al voto precedente.-

A LA SEGUNDA CUESTION: La Señora Juez Doctora **COMPARATO** dijo:

I) a) El señor José Alberto Achaga promovió la presente acción de revocatoria de la cesión de derechos y acciones hereditarias que efectuara mediante escritura N°99 de fecha 7 de marzo de 2008 a favor de sus hijas María Eugenia y María Cecilia Achaga e Insúa, por la causal de ingratitud contemplada en el art. 1858 inc. 2 del Código Civil.

Refiere en su escrito de inicio que era de estado civil casado con María Rosa Insúa fallecida el 16 de mayo de 2006, y que de dicha unión nacieron sus dos hijas.

Que, ante el fallecimiento de su esposa, en forma conjunta con sus hijas tramitaron el juicio sucesorio ante el Juzgado de Paz de Bolívar patrocinándolos el Dr. Atilio Franco, esposo de su hija María Cecilia.

Señala que el trámite sucesorio se desarrolló con normalidad, hasta la cesión de derechos y acciones hereditarios que efectuara a favor de sus hijas mediante escritura ya mencionada pasada por ante el titular del Registro N°4 escribano Erreca, con reserva de usufructo vitalicio de todos los bienes inmuebles cedidos.

Destaca que el 3 de marzo de 2009 el Doctor Franco renuncia a su patrocinio letrado en los términos del art. 53 inc. 2 del CPCC, y se presenta a fs. 139 del sucesorio como patrocinante de sus hijas en solicitud de rendición de cuentas y traba de medidas cautelares en su contra, para lo cual adunó a dicha solicitud copia del contrato de arrendamiento celebrado con la firma “El Porvenir”.

Ante tal presentación el Juzgado decretó la prohibición de contratar e innovar a su respecto, con relación a los

semovientes y bienes muebles, al igual que lo intimó a rendir cuentas de la administración de los bienes relictos. Sostiene que al bloquearse su actividad comercial incluyendo tanto en la Oficina Municipal de Guías como en el SENASA, le impide desde entonces la comercialización de todo tipo de ganado incluso los que adquirió de forma individual y a posteriori de la muerte de su esposa lo que le ha causado un agravio económico.

Explica que antes del pedido de rendición de cuentas y sin requerimiento por parte de sus hijas, entregó con fecha 5 de marzo de 2008, el 50% de los semovientes que integraban el sucesorio, los que ellas enajenaron con fecha 6/3/2008, percibiendo, por tales ventas, los importes el Dr. Atilio Franco, de la firma "Ferias del Centro SRL", por un valor de pesos cincuenta y tres mil ciento ochenta y siete (\$53187).

Advierte que la fecha de entrega y venta de vacunos referidas (5/3/2008 y 6/3/2008, respectivamente) son contemporáneas con la cesión de derechos y acciones hereditarios de los inmuebles, efectuada con fecha 7 de marzo de 2008.-

Indica que, a partir del pedido de rendición de cuentas realizada por sus hijas, el proceso sucesorio se tornó un trámite contradictorio.

Que, conservó, por medio de instrumento público, el uso y goce de los bienes cedidos. Agrega que dicho derecho, no le fue reconocido por las demandadas, quienes injuriaron y mortificaron con sus actos a su persona y honor, desnaturalizando y "revocando de hecho" el usufructo vitalicio que se reservara, respecto de los bienes gananciales y propios.

Entiende que el despojo ha sido expresamente reconocido en forma epistolar.

Manifiesta que con fecha 19 de agosto de 2009, se hizo presente en los campos gananciales, sobre los que posee derecho de uso, y advirtió que unilateralmente y sin su autorización, el Dr. Atilio Franco

en compañía con otra persona, la que desconoce, procedió al cierre y clausura de todo accesorio, mediante el empleo de cadenas y cerrojos, turbando así su legítimo derecho de usufructo.

Que, seguidamente envió carta documento a las demandadas, recibiendo coetáneamente con la remisión de la misma, una CD de fecha el 19 de agosto, donde reconocen expresamente haber cercado los bienes en cuestión, adjudicándose, asimismo, unilateralmente y sin su conformidad, derechos hereditarios de propiedad y usufructo sobre el 50 % del total del acervo hereditario, fundando tal postura en su carácter de herederas de su difunta esposa.

Señala que las accionadas le imputan haberse negado a rendir cuentas y haber vendido herramientas y útiles en general, sin el consentimiento de aquellas.

Asimismo, se lo intima a que se abstenga de modificar la situación de hecho que unilateralmente y a su antojo han establecido, con relación a los bienes integrantes del acervo hereditario.

Refiere que como consecuencia de ello, remitió nuevamente carta documento, negando los hechos invocados por las accionadas, y manifestándoles que sus actos importan injurias graves hacia su persona y honor.

Que, ha entregado a sus hijas el 50% de los semovientes existentes al deceso de su cónyuge; y que les ha cedido en forma gratuita la totalidad de los derechos y acciones hereditarios, propios, gananciales y/o hereditarios que le correspondían en la sucesión de su esposa, los que poseía sobre un total de doce (12) inmuebles.

Sostiene que sus hijas han percibido sin su consentimiento, importes de los arriendos que poseía con las firmas "Claudio Carretero" y "La Ignacia de Sainz S.", según órdenes de pago que adjunta, y que le correspondían exclusivamente al actor, por resultar dichos importes, frutos civiles del usufructo que se reservara por escritura pública.

Explica que todas estas cuestiones fueron muy difundidas en un pueblo tan pequeño donde vive, lo que le ha ocasionado una grave afección a su persona, prestigio y buen nombre, y también, le ha dificultado la comercialización, en tanto nadie quiere verse involucrado en cuestiones judiciales o conflictivas.

Apoya su postura o dichos en la prueba concreta de rescisión contractual de todos los arrendamientos que poseía con las firmas "Claudio Carretero" y "La Ignacia de Sainz S.H", sobre los bienes respecto de los cuales, posee usufructo vitalicio.

Puntualiza que la conclusión anticipada de los contratos de arrendamientos, fue requerimiento de dichas firmas, ante las intimaciones que les cursaran sus hijas para que se abstengan de abonar al aquí actor los arriendos.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y funda en derecho.

Peticiona se dicte sentencia, estableciéndose que se han inferido injurias graves en su persona y/u honor por parte de las donatarias, y se decrete, en consecuencia, la revocación de la cesión de derechos efectuada a título gratuito, por la causal de ingratitud.

b) A fs. 63 el Sr. Juez de la instancia de origen impuso al trámite las normas del proceso ordinario.

A fs. 66/68 el actor acompaña nueva documentación , ofrece prueba y solicita se disponga a trabar embargo preventivo sobre el 50% de los arriendos que perciban las codemandadas sobre la locación rural que manifiestan haber realizado con el Sr. Carretero de los bienes integrantes del acervo sucesorio.

A fs. 113/120vta. se presentan las codemandadas a contestar la demanda.

En la misma, niegan todos y cada uno de los hechos y la documental, que no revista el carácter de instrumento público y

reconocen la autenticidad de la restante documentación de carácter privado acompañada por el actor.

Señalan que resulta cierto que el Dr. Atilio Franco intervino como letrado patrocinante del Sr. Achaga y de las aquí accionadas, en el sucesorio de su esposa y madre, respectivamente, Mirta Rosa Insúa.

Indican que el proceso sucesorio se desarrolló con absoluta normalidad extra y procesalmente, manteniendo una excelente relación afectiva y familiar.

Que, iniciado el juicio sucesorio, se designó administrador al actor, se dictó declaratoria de herederos, se denunció por los tres herederos y en forma consensuada la venta de determinados bienes muebles e inmuebles registrables. Se confeccionó el cuerpo de bienes por la totalidad de los inmuebles integrantes del acervo hereditario, determinándose y abonándose los respectivos impuestos.

Sostienen que del juicio sucesorio surge que se encontraban los herederos declarados de acuerdo con el inventario, avalúo y partición de los inmuebles rurales y el urbano perteneciente al acervo sucesorio, como asimismo respecto del usufructo compartido, conforme Escritura de Cesión de Acciones y Derechos.

En lo que atañe a los muebles y semovientes, dada la relación existente entre las partes, éstas acordaron en forma extrajudicial la distribución y adjudicación parcial, siempre pendiente de inventario y adjudicación definitiva, lo cual se ha malogrado dada la disidencia de las partes.

Refieren que prueba de ello, resultan los recibos acompañados por el actor, los cuales fueron recepcionados por el Dr. Atilio Franco en nombre y representación de las herederas, en concepto de "pago a cuenta" del total de los animales a distribuirse, cuestión que se encuentra pendiente de resolución.

Manifiestan que, con motivo de las sucesivas desavenencias, el Dr. Atilio Franco renunció al patrocinio del sr. Achaga, notificándolo en su domicilio real.

Posteriormente, las accionadas fueron patrocinadas también por el Dr. Roberto Edgardo Eberhard, e intimaron al sr. Achaga que rinda cuentas en el sucesorio, como administrador del proceso.

Relatan que si bien hasta ese momento, por el lazo afectivo paterno-filial y en honor a la buena fe, fueron contestes en las explicaciones y rendiciones de cuentas extrajudiciales efectuadas por el actor, al tomar conocimiento de la realización de actos de disposición de herramientas rurales y arrendamientos de inmuebles y venta de semovientes, sin el consentimiento expreso de todos los herederos, (art. 747 del CPCC y 1880 del Cód. Civil), se encontraron en la necesidad y obligación de canalizar sus peticiones judicialmente.

Describen que los bienes inmuebles y semovientes del sucesorio, revisten el carácter de gananciales entre la causante y el aquí actor, es decir, que su titularidad dominial correspondió en un 50% para el sr. Achaga y un 25% para cada una de las hijas.

Detalla que los inmuebles son:

- 1) Inmueble urbano Nomenclatura Catastral: Circ. IX, Sec. B, Mzna. 89, Parc. 20, Matrícula 4869 de Bolívar.
- 2) Inmueble rural Circ. X, Parc. 969, con una superf. total de 103 Has. 42 As. 9 Cs.
- 3) Inmueble rural Circ. X, parcela 925 c; Circ. X, Parc. 925 a; Circ. X parcela 925 b; Circ. X, Parc. 925 e; Circ. X, Parc. 925 f; Circ. X, Parc. 925 g; Circ. X, parcela 925 h; las que totalizan la superf. total de 120 Has. 19 As
- 4) Inmueble rural Circ. X, Parcela 993, con una superf. total de 100 Has. 44 As. 24 Cs.

5) Inmueble rural Circ. X, Parcela 1084-a, superf. 51 Hs. 78 As. y Circ. X, Parcela 1084-c, Matrícula 10.125 de Bolivar (11), superf. 51 Hs. 78 As., totalizando ambas la superf. de 103 Hs. 56 As.

Con relación al inmueble urbano, ut supra detallado, indican que se encuentra en la localidad de Urdampilleta y que desde la muerte de la causante, el mismo ha sido usufructuado y ocupado por el actor. Agregan que también se encuentra ocupado por la cónyuge en segundas nupcias del actor y las hijas de ésta última.

Con respecto a los inmuebles rurales, advierten que ostentan similares superficies y, como acreditará, cuasi idénticas calidades.

La totalidad de dichas fracciones de campo desde la muerte de la causante y a consecuencia de la excelente relación paterno-filial que existía y además por revestir el carácter de administrador de hecho del sucesorio, fueron administradas, explotadas y usufructuadas por el sr. Achaga, en forma exclusiva.

Dicen que en el mes de octubre de 2007 el sr. Achaga cede en arrendamiento a la firma "CLAUDIO CARRETERO S.A." las parcelas: Nom. Catas. Circ. X, parcela 925 c; Circ. X, Parc. 925 a; Circ. X parcela 925 b; Circ. X, Parc. 925 e; Circ. X, Parc.925 f; Circ. X, Parc.925 g; Circ. X, parcela 925 h; las que totalizan la superf. total de 120 Has. 19 As hasta el año 2010.-

Señalan que el precio de dicho arrendamiento, con la salvedad del primer pago pactado para el 18/10/2007, el que fue percibido por el sr. Achaga (acompaña orden de pago), fue cobrado en su totalidad por las accionadas, tal como lo demuestran las órdenes de pago acompañadas por el actor. Y ello así, agregan, por cuanto dicha fracción de 120 Hs. aproximadamente, de hecho fue entregada por el actor a sus hijas para que éstas la exploten.

Mientras tanto, continúan relatando, el sr. Achaga prosiguió explotando y administrando las 300 HS. restantes pertenecientes

al acervo sucesorio, arrendando algunas de dichas fracciones. Prueba de ello es, manifiestan, el contrato de arrendamiento de fecha 16/7/2006, cuya copia se encuentra glosada en el sucesorio, por el cual arrendó un inmueble perteneciente a la sucesión Nomenc. Catastral Circ. X Parcela 993 Matrícula 13355, Partida 1100, con una superf. total de 100 Hs. 44 As. 24Cs., por las campañas 2006/2007 y 2007/2008, percibiendo dicho importe en forma exclusiva y sin rendir cuentas.

Por su parte, llegado el mes de octubre de 2008 ante la propuesta de arrendamiento de las fracciones Circ. X, Parc. 969, con una superf. total de 103 Has. 42 As. 9 Cs. y Circ. X, Parcela 993, con una superf. total de 100 Has. 44 As. 24 Cs., el sr. Achaga suscribe con sus hijas un acuerdo mediante el cual y en lo sustancial, pactan que el precio a percibirse se distribuiría en un 50 (cincuenta) porciento a su cónyuge supérstite don José Alberto Achaga y un 25 (veinticinco) porciento para cada una de sus hijas. Indica que acompaña documental original.

Explican que las accionadas percibirían el 100% del precio del alquiler correspondiente a la fracción de 120 HS. y el 50% del precio a percibirse por las dos fracciones rurales citadas precedentemente.

Por su parte, el sr. Achaga percibiría el 50% del precio restante y seguiría explotando como lo había hecho desde la muerte de la causante, las dos fracciones de 51 Hs. 78 As, las que totalizan la superficie total de 103 Hs. 56As.

Concluyen que el acuerdo extrajudicial alcanzado a los efectos de la adjudicación y distribución de la explotación de las fracciones rurales pertenecientes a la sucesión, resultaba justo y equitativo, en la medida que respetaba el 50%, que a cada una de las partes le corresponde en el uso y goce de los bienes, tanto por el porcentaje hereditario que la ley le concede, como por la reserva de usufructo vitalicio, efectuada por el cedente en la Escritura Pública de Cesión de Derechos y Acciones hereditarios que sobre los bienes detallados le corresponden.

Acotan que luego de distribuidos en la forma que anteceden los bienes, el sr. Achaga a partir de principios del año 2009, interrumpió abruptamente el diálogo con sus hijas, y comenzó a participar en representación del actor en la administración, disposición y toma de decisiones, respecto de los bienes propios y gananciales, su actual cónyuge. Lo que acredita con la copia de la Escritura Pública N° 100 pasada por el Protocolo del Escribano Raúl Rodríguez Titular del Registro Notarial N° cuatro del Partido de Daireaux de fecha 13 de abril de 2009, por la que el sr. José Alberto Achaga otorga a la sra. María Silvina Cabrera, Poder General Amplio de Administración y disposición de muebles y semovientes.

Continúan relatando, que el sr. Achaga remitió cartas documentos a las empresas arrendatarias -que adjunta, aclara-, por las que intima a que todos los pagos de arrendamientos sean efectuados al mismo bajo apercibimiento de ley.

Afirman que, no conforme con ello, mediante Acta Notarial N° 264, intiman nuevamente a los arrendatarios a fin de que le sean abonados la totalidad de los arriendos, los que por ley y acuerdos suscriptos, correspondían en 50% (cincuenta por ciento) a cada parte, percibiendo en definitiva el 100% del precio.

Que, con la copia de la factura emitida por el actor en favor de la firma arrendataria "La Ignacia S.H." de fecha 22/7/2009 y orden de pago N° 0001-00000973 de igual fecha, expedidas por esta empresa, se corrobora que el sr. Achaga percibió la suma de \$32.380,79.

Señalan que, como consecuencia de los actos unilaterales y contrarios a derecho como administrador, llevados a cabo por el actor, las accionadas encomiendan al Escribano Erreca, a los fines de su explotación y administración, la realización de un Acta Notarial, que lleva fecha 15/8/2009, por la cual efectivizan la posesión que por derecho les corresponde respecto de los inmuebles rurales Circ. X, parcela 925 c; Circ.

X, Parc. 925 a; Circ. X parcela 925 b; Circ. X, Parc. 925 e; Circ. X, Parc.925 f; Circ. X, Parc.925 g; Circ. X, parcela 925 h; las que totalizan la superf. total de 120 Has. 19 As.

Es decir, que comienzan a explotar la mitad de las fracciones rurales, siendo la mitad restante, explotada por el aquí actor: Circ. X Parcela 993, con una superf. total de 100Hs 44As 24 Cs y Circ. X Parcela 1084-a, 51 Hs. 78 As. y Circ. X Parcela 1084-c, Matrícula 10.125 de Bolívar (11), 51 Hs. 78 As, encontrándose éstas dos últimas parcelas de 51 Has. cada una, arrendadas a un tercero, según expresa.

Refieren, que asumió igual conducta antijurídica, en un juicio sobre cobro sumario de sumas de dinero, que la hermana del actor le iniciara al sr. Achaga, por haber arrendado sin su consentimiento y haber percibido el 100% del precio del arrendamiento, respecto de dos fracciones de campo rurales, de las cuales ambos resultan ser condóminos.

Por su parte, y respecto de los muebles, herramientas y semovientes, pertenecientes al acervo hereditario, puntualizan que aún no se ha efectuado el inventario, avalúo y partición de los mismos. Motivo por cual, enfatizan que resulta una falacia que mediante el pago parcial efectuado, se hubiere adjudicado y/o entregado el 50% de los animales existentes al deceso de la causante. Reconocen los recibos de pago adjuntados por el actor, suscriptos por el Dr. Atilio Franco, quien, manifiesta, entregó el dinero percibido en ejercicio de su patrocinio, a las demandadas.

Sostienen que la venta de animales fue efectuada en el mes de enero de 2008, habiéndose vendido y entregado el precio correspondiente sólo a 58 animales.

Indican que acompañan informe de SENASA, Delegación Bolívar, a fin de acreditar que el stock ganadero existente al 5/3/2007 -un año antes de la entrega "a cuenta" efectuada-, era de 426 animales, entre vacas, terneros, y toros. De modo que, concluye, 58

animales no resulta ser el 50% de los existentes a la muerte de la causante.

Agregan que adjuntan informe de la Oficina de guías de la Municipalidad de Bolívar, a fin de destacar las bajas por ventas en el stock ganadero perteneciente a la sucesión, los que se encuentran identificados con un signo negativo.

Que, en la sucesión se decretó la medida cautelar de prohibición de innovar y contratar, por cuanto el actor no es titular exclusivo de los semovientes existentes a la muerte de la causante y ni de los existentes a la fecha. Aclaran que dicha medida no lo afecta personalmente, sino que fue trabada en su carácter de administrador -del actor-. Expresan que los semovientes se encuentran aún indivisos, marcados y señalizados con la marca de su titularidad, la única manera de impedir el cambio de la situación jurídica de los bienes hereditarios es la toma de razón de dicha forma.

Refieren que una vez realizado el inventario y avalúo, y efectuada la rendición de cuentas por su administración y disposición a la fecha, la medida decretada será automáticamente levantada. Afirman que si bien el actor cedió el 50% de la totalidad de los derechos y acciones hereditarios, no puede pretender reservarse el derecho de usufructo sobre el 100% de los bienes, negando a las demandadas el 50% que les corresponde sobre los inmuebles rurales.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan se dicte sentencia, rechazando la demanda, con costas.

A fs. 135 se abre la causa a prueba por el término de 40 días.-

A fs. 167/167vta. el actor denuncia un hecho nuevo, respecto al inicio por parte de las demandadas de un incidente de rendición de cuentas que se tramita ante el Juzgado de Paz de Bolívar.

c) Una vez producida la prueba y presentado el alegato de las demandadas el sentenciante de la instancia inferior resolvió a fs. 641/652vta. rechazar la demanda de revocación de donación (cesión de derechos y acciones hereditarias), que efectuara mediante escritura pública N° 99 de fecha 7 de marzo de 2008, promovida por José Alberto Achaga contra sus hijas María Eugenia y María Cecilia Achaga e Insúa por la causal de ingratitud contemplada por el art. 1858 inc. 2º del C. Civil, aplicable al caso de conformidad con los preceptos del art. 1437 del código citado.

Impuso las costas a la actora vencida con el alcance del beneficio de litigar sin gastos otorgado en los autos “Achaga José Alberto s/ Beneficio de litigar sin gastos”, difiriendo la regulación de honorarios para la etapa procesal pertinente.-

Este fallo fue apelado por la actora a fs. 657, concedido libremente a fs. 658.

Una vez, arribados los autos a este Tribunal, el apelante expresó agravios a fs. 669/674, recibiendo responde de la contraparte a fs. 676/680.-

Considera que la sentencia en crisis le causa un agravio fundamental al entender el sentenciante que no han existido injurias ni agravios en los actos llevados a cabo por las accionadas, por entender que no se encuentra probado en autos la existencia de perjuicios sufridos en su actividad laboral y comercial.

Refiere que el fallo atacado incurre en errores al no ponderar la totalidad de las pruebas colectadas.

Desarrolla un detalle pormenorizado de las pruebas que considera no se han tenido en cuenta al momento de dictar sentencia concluyendo que la existencia de actos y conductas agraviantes e injuriosas en el obrar de las demandadas, constitutivas de la causal de ingratitud que dan sustento al reclamo oportunamente realizado, por lo que

solicita se revoque el decisorio apelado en todas sus partes con expresa imposición de costas a las accionadas.-

II) Para comenzar con el tratamiento de la cuestión traída a resolver, he de decir conforme ya lo expusiera en causa 55.236 “Sierra c/ Vivas s/ revocación de donación” del 13-09-2011, que la donación por su carácter de acto de beneficencia, impone al donatario un deber de gratitud, y si bien ese deber no constituye una obligación jurídica perfecta, desde que la ley no confiere al disponente ninguna acción para exigir su cumplimiento, comporta al menos una sanción de orden jurídico que consiste, precisamente, en la revocación de la donación por causa de ingratitud del donatario (conf. Acuña Anzorena, “Revocación de las donaciones por causa de injurias graves”, JA tº 12, pág. 234).- Que si bien en autos se trata de una cesión gratuita de derechos hereditarios, las partes en orden a lo normado por el art. 1437 del C.C. se conformaron con la aplicación del art. 1858 del mismo cuerpo legal, entendiendo ambas partes que se trata de una cesión-donación, por lo que no corresponde apartarme de tal interpretación en virtud del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4º y 163 inc. 6º CPCC, conf. Esta Sala Causa Nº 52.913 del 07/06/12, entre otras).-

La revocación prevista en el art. 1858 del Código Civil, no se funda sobre una condición resolutoria tácita ya que el donante, al hacer la donación, no ha pensado que el donatario podría serle ingrato, porque de haberlo supuesto, no habría realizado la donación. La revocación viene de la ley que la ha impuesto como justa pena al donatario ingrato, y lo funda una razón de orden moral.-

Considero oportuno citar los conceptos claramente vertidos en fallo dictado por la Excelentísima Cámara Civil y Comercial de Lomas de Zamora Sala II, allí se dijo que la revocación de la donación por causa de ingratitud resulta motivada por un hacer disvalioso del beneficiario relativo al donante, que justifica la grave sanción que importa el texto legal. Es justamente una actitud positiva, pero contraria a elementales normas de

fundamentación ética, la que hace que el legislador pueda anular una liberalidad que tuvo su razón de ser en el propósito de beneficiar a quien, con su actitud posterior, ha probado que el acuerdo contractual no merece ser respetado, porque dicho hacer repugna a presupuestos de orden moral y ético. El Código toma, por eso, una actitud por demás severa, permitiendo la revocación en los tres incs. del art. 1858, de manera que será la apreciación judicial concreta en cada uno de los supuestos, la que hará a la procedencia de la revocación fundada reitero en ese hacer disvalioso posterior a la celebración del contrato (conf. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I., "Código Civil", t. 4 D, Ed. Hammurabi, p. 179, Cámara Civil y Comercial Lomas de Zamora, Sala II, en autos "C., E. v. L., N." del 12/09/2006 public. SJA 10/1/2007; JA 2007-I-434).

En el fallo citado continúa diciendo: *"Sobre el punto, afirma el Dr. Borda que el donatario tiene un deber de gratitud hacia el donante. En el plano moral, ese deber se manifiesta sobre todo en los hechos positivos; en el derecho, en cambio, se satisface con una conducta pasiva. Lo que se sanciona son los actos que revelan ingratitud. En un solo caso se exige un hecho positivo: la prestación de alimentos al donante que carece de medios de subsistencia. Cuando el donatario ha faltado al deber de gratitud, la ley permite al donante revocar la donación, ya que quien ha resultado beneficiado gratuitamente con el hacer de la contraria, que ha perdido un bien de su patrimonio, ha mostrado con su proceder que resulta indigno utilizando la terminología de las sucesiones del acto de liberalidad.*

Ahora bien; cierto es que no cualquier hecho hace viable la acción de revocación que puede intentar el donante, aunque desde un punto de vista moral ello estaría posiblemente justificado. La gravedad de la sanción, revocación de un contrato válidamente celebrado, hace que la ley haya pretendido dar firmeza justamente al acuerdo que ha dado nacimiento a la ley de derecho privado que generaron o promulgaron las partes, y fijado los parámetros legales, estableciendo los supuestos concretos en que

resulta procedente la revocación en el ya citado art. 1858 CCiv.” (conf. Bueres, Alberto, J. y Highton, Elena I., “Código Civil” cit., p. 180, fallo citado).

La acción tendiente a revocar una donación por ingratitud sólo puede fundarse en injurias de tal gravedad, que supongan una intención culpable y sin excusa. La injuria deja de ser grave, en consecuencia, cuando no puede imputarse moralmente a su autor un propósito injurioso o de menosprecio (conf. Salvat-Acuña Anzorena “Fuentes de las obligaciones”, T° 3, pág. 96, Cám.Civ. y Com. San Isidro, sala I “A.C.J.A c/ A.P.A. y otra...”, del 2-04-93, public. en LL 2002, 443 “Colección de análisis jurisprudenciales”, y JA 1994-I, 622).-

En autos el fundamento esencial tenido en cuenta a fin de concluir que no se advertía que las demandadas injuriaran o fueran ingratas con el actor, es que el animus defendendi excluye al injuriandi y se convierte en excusa legal de la injuria cuando nace a consecuencia de una provocación proveniente de quien se dice víctima (conf. Acuña Anzorena en Salvat, “Tratado de Derecho Civil, Fuente de las Obligaciones”, T° III, págs. 97 y 98) y que, en su caso las acciones y medidas cautelares iniciadas por las demandadas no le causaron el desprestigio o perjuicio alegado.-

Es lo cierto que el primer argumento desplaza al segundo fundamento esgrimido por el Sr. Juez.- Es que, si las acciones de las demandadas lo fueron en el marco del “animus defendendi”, ya no podríamos hablar de injurias y por lo tanto si algún daño se provocara no lo fue con tal intención, y como vimos en los conceptos vertidos, debe presentarse también el ánimo de injuriar o agraviar.- Ahora bien, en su caso podría evaluarse si hubo un exceso en la defensa de las accionadas, esto es si abusaron de su derecho a reclamar, entonces allí sí podría evaluarse si a su vez ello fue con la intención de injuriar o agraviar al actor.-

El demandado señala que sus hijas transformaron el juicio sucesorio en contradictorio, que se ha vulnerado su derecho al trabajo cautelándose su patrimonio y apropiándose “manu militari” de ciertas

fracciones de campo respecto de las cuales se había reservado el usufructo.-

En primer lugar es dable aclarar y tal como lo señalara el Sr. Juez de la instancia de origen que, ante la muerte de Mirta Rosa Insúa, madre y esposa respectivamente de las partes del presente proceso, le suceden en su carácter de herederas sus hijas María Eugenia Achaga y María Cecilia Achaga y su cónyuge supérstite José Alberto Achaga, sin perjuicio de los derecho de éste respecto de los bienes gananciales (arts. 3570 y 3576 del C.C.).- Que, el Sr. Achaga cedió-donó sus derechos hereditarios a sus hijas con reserva de usufructo (arts. 1434, 1437 y 2807 del C.C.), ahora bien, es lo cierto que, de la masa hereditaria (bienes propios y gananciales de Mirta Rosa Insua) una porción corresponde iure propio a Maria Eugenia y Maria Cecilia en su carácter de hijas de Mirta Rosa y respecto de la otra porción les corresponde sola la nuda propiedad por la cesión-donacion realizada por su padre el Sr. José Alberto Achaga, quien se reservara el usufructo respecto de los bienes cedidos.- Al sr. Achaga le corresponde el usufructo de los bienes hereditarios cedidos, y por no resultar de la masa hereditaria, el 50% de los bienes gananciales.- Es claro que el Sr. Achaga no posee el usufructo sobre el total del haber hereditario, solo sobre la porción que le corresponde como heredero de Mirta Rosa Insua, ahora bien, toda vez que conforme lo denunciaron las demandadas de autos el Sr. Achaga se arrogaba facultades de administración y disposición respecto de todo el haber relicto, es que estimaron necesario solicitar las medidas cautelares hoy cuestionadas, el pedido de rendición de cuentas y, la toma de posesión de 120 Has. 19As. de campo.- Todo ello canalizado judicialmente ante la actitud del Sr. Achaga.-

Que, conforme surge de los autos sucesorios respecto de los semovientes, no se procedió a la partición y adjudicación provocándose una confusión de patrimonios, dado que, no se determinó qué cantidad de semovientes eran parte del haber hereditario, qué porcentaje correspondía a

la exclusiva propiedad del Sr. Achaga y cuál porcentaje le correspondía por su derecho de usufructo conservado en la cesión.-

Volviendo a los agravios el Sr. Achaga, manifiesta que hubo exceso respecto de la traba de medidas cautelares afectando una parte de su patrimonio, y sobre lo que tenía derecho de usufructo, cita lo dicho por las propias demandadas en la absolución de posiciones y los informes de SENASA y la Oficina Municipal de Guías.- En su caso y si de algún modo se afectó el patrimonio perteneciente a Achaga, es lo cierto que fue motivado por la confusión de patrimonios, señalada y advertida en los autos sucesorios.-

Es así que, conforme surge de fs. 140 vta. de los autos caratulados “Insua Mirta S/ sucesión”, las accionadas solicitaron medidas cautelares sobre el patrimonio perteneciente al haber sucesorio de Insua Mirta, sin haberse requerido se afecte el patrimonio del actor.- A fs. 144 in fine/144 vta. de los autos citados, el Sr. Juez ordena las medidas solicitadas sobre los bienes relictos.- Ante ello, el Sr. Achaga interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, denegado el primero se concede apelación. Esta Sala a fs. 178 vta. de los autos citados, resuelve: *“En cuanto a la medida cautelar cabe decir que el art. 725 del cpcc no supedita el dictado de las mismas sólo al inicio de la sucesión, pudiendo serlo en cualquier estado del proceso toda vez que tienden a la conservación de los bienes relictos (conf. Arazi “Derecho Procesal Civil y Comercial” T° II, pág. 384).- Asimismo ha sido dictada respecto de los bienes de la sucesión, ello surge claramente de la resolución en crisis, y no sobre los bienes del apelante, de allí que no resulte una medida que pueda afectarlo en lo personal, en su caso y si hubiera sido indebidamente trabada deberá solicitarse su levantamiento (doctr. art. 208 cpcc)”*.- En la misma se confirma la resolución que ordena al actor a rendir cuentas, considerándolo administrador de la sucesión.- Luego, a fs. 197 vta. y por los fundamentos allí expuestos se desestima el levantamiento de las medidas cautelares sin perjuicio de autorizar la venta de vacunos al Sr. Achaga en su calidad de

administrador de la sucesión.- A fs. 208 vta. nuevamente se deniega el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto se proceda a la partición y adjudicación definitiva de los semovientes, autorizándose sin perjuicio de ello a vender con cargo de rendición de cuentas.-

Sin dar cumplimiento con lo ordenado por el Sr. Juez de la sucesión (esto es partición y adjudicación de los bienes), insiste en dicho proceso el Sr. Achaga con el pedido de levantamiento de las medidas trabadas, resolviéndose una y otra vez que las medidas solo afectan a los bienes relictos, resultando posible el levantamiento una vez practicada la partición y adjudicación.- Surge del expediente sucesorio que no se ha procedido al avalúo, ni partición de los bienes muebles y semovientes, como así tampoco se advierte voluntad del actor a efectos de cumplir con dicha medida, de modo tal que no puede estimarse que resulte de la voluntad de las demandadas perjudicar a su padre, sino solo preservar el derecho que les corresponde respecto de su porción hereditaria.- En su caso, podría superarse dicha situación cumpliendo con la manda judicial antes señalada.-

Señala el apelante en relación a la cuestión que se viene analizando, que las demandadas conocían cuáles eran los semovientes de su propiedad y que aún así solicitaron y obtuvieron que se trabaran medidas cautelares, estima que no se ha tenido en cuenta la respuesta de éstas a las posiciones 9, 10, 11 y 12, ahora bien, analizadas las mismas (fs. 261) solo puede extraerse lo ya reconocido, esto es que se trabaron medidas cautelares, lo mismo aquello que surge de los oficios dirigidos a SENASA y la Oficina de Guías Municipal, más no acredita el actor, con dicha prueba, que las demandadas pudieran conocer exactamente qué semovientes pertenecían a la herencia y cuales al patrimonio propio del actor, solo se limita a afirmar sin probar.-

En los autos sucesorios a su vez, se le solicitó rindiera cuentas, en virtud de no cumplir acabadamente con dicha manda judicial las demandadas se vieron obligadas a iniciar un incidente de rendición de cuentas (causa n° 223/2010 "Achaga Maria Cecilia y Achaga

Maria Eugenia c/ Achaga Jose Alberto s/ incidente de Rendición de cuentas” de trámite por ante el Juzgado de Paz letrado de la ciudad de Bolivar).- Cabe decir que, en su caso la rendición ordenada, habría redundado en beneficio del actor toda vez que, juntamente con el avalúo y partición habría clarificado la cuestión relativa a la situación de los bienes, esto es cuáles pertenecen al haber relicto, cuáles a su patrimonio particular y cuáles a su derecho de usufructo. No está demás aclarar que se hizo lugar a la demanda incoada de rendición de cuentas, estableciendo que el actor de autos adeuda a los aquí demandados la suma de \$ 323.911,60, condenándolos al pago de dicha suma con más intereses (fs. 264/268 de los autos mencionados).-

En cuanto a la posesión de ciertas fracciones de campo pertenecientes al haber sucesorio, el Sr. Juez de grado en la sentencia en crisis analizó toda la prueba producida al respecto concluyendo que las demandadas actuaron debidamente considerando justificado su proceder, la prueba de posiciones señalada por el apelante no enerva ni desvirtúa lo decidido en la instancia de origen, la respuesta a las posiciones 14, 15, 16 y 17 del pliego de la parte actora solo confirman que las demandadas tomaron posesión de los campos, hecho que nunca fue negado (fs. 261).- Es que, tal como quedó plasmado, no todos los bienes pertenecen al actor de autos ya sea como propietario o como usufructuario.- Nuevamente el actor se arroga facultades y derechos sobre la totalidad de los bienes, sin haber procedido a la adjudicación y partición de los mismos lo que hubiera clarificado la situación descrita a lo largo de la controversia suscitada entre las partes.- En cuanto a los actos de disposición, esto es que las demandadas percibieron y perciben importes por arrendamientos de campos de la sucesión (respuesta a las posiciones 18 y 19 a fs. 261), omite señalar el actor lo acordado por el mismo en el acta obrante a fs. 79/79 vta. en la que se acuerda que las demandadas percibirían un parte del arrendamiento de las fracciones de campo allí descriptas, y que no está demás decirlo el actor negó la firma de dicha acta, practicándose pericial

caligráfica de la cual surge que la firma pertenece al puño y letra del Sr. Achaga (fs. 512/535).-

Puede concluirse que las demandadas actuaron intentando defender su patrimonio, no se advierte de la prueba producida en autos que tuvieran intención de injuriar o agraviar a su padre, en su caso la actitud renuente de éste de rendir cuentas de su gestión (la que niega constantemente a pesar de lo resuelto y firme), el arrogarse facultades de administración y disposición de los bienes relictos mas allá de los que tenía derecho al usufructo entre otras actitudes respecto del manejo del patrimonio llevaron a la situación de conflictividad.- Es así que no se encuentra acreditado el supuesto comprendido en el art. 1858 inc. 2° del Código Civil.-

Para concluir estimo ilustrativo citar lo resuelto por la Excma. Cámara Civil y Comercial de Junín citando a Demolombe (Cours T°20, pág. 558, num. 632): “Mas que la intensidad del daño a los bienes o su cuantía, mas que el hecho del ataque a la persona, o bien, a su honor, se ha de estar a la intención que constituye el móvil perseguido por el donatario, a su perversidad, a lo denigrante de su proceder más o menos culpable.”(Cám. Ap. Civ. y Com. Junín, “F.O.M c/ B.L.e. s/ Revocación de Donación”, del 25/09/98, pub. ED 182-684).-

Acuña Anzorena en su artículo citado de doctrina “Revocación de donaciones por causa de injurias graves” expresa: “para la ley civil la injuria, deja de ser grave cuando no puede, por las circunstancias especiales del caso, imputarse moralmente a su autor un propósito de menosprecio o injurioso...Si la ley..., no despoja al donatario, sino en tanto que el hecho procede de su voluntad y de la ingratitud de su alma, si además del hecho material, quiere que el donatario sea culpable hacia el donante de agravios o actitudes reprensibles, en sí mismas, la sanción legal no procede...” (art. cit. on line AR/DOC/555/2012).-

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 1434, 1437, 1858 inc. 2°, 3565, 3570, 3576 y cctes. del Código Civil, arts. 375, 384 y cctes. del

Cpcc, propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación impetrado por el actor.-

Así lo voto

Los Señores Jueces Doctores **LOUGE EMILIOZZI y BAGU**, adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos.

A LA TERCERA CUESTION: la Señora Juez Doctora **COMPARATO** dijo:

Atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores propongo al acuerdo: **1)** Desestimar el planteo de deserción solicitado a fs. 676/680 por los demandados, **2)** Rechazar el recurso de apelación incoado a fs. 657, **3)** Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (arts. 68 y 69 del CPCC) difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista por los arts. 31 y 51 de la ley 8904.-

Los Señores Jueces Doctores **LOUGE EMILIOZZI y BAGU** adhirieron al voto precedente por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A -

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC, **se RESUELVE:** **1)** Desestimar el planteo de deserción solicitado a fs. 676/680 por los demandados, **2)** Rechazar el recurso de apelación incoado a fs. 657, **3)** Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (arts. 68 y 69 del CPCC) difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista por los arts. 31 y 51 de la ley 8904.- Notifíquese y regístrese.-

Lucrecia Inés Comparato

Juez

-Sala 1-

-Cám.Civ.Azul-

Ricardo César Bagú

Juez

-Sala 1-

-Cám.Civ.Azul-

Esteban Louge Emiliozzi

Juez

-Sala 1-

-Cám.Civ.Azul-

Ante mi

Dolores Irigoyen

Secretaria

-Sala 1-

-Cam.Civ.Azul-

